

Decreto N° 2418 que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo para los enseronadores, empaquadores y jornaleros de Tabaco y almacenes de frutos en Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat.— G. O. N° 6203, del 26 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2418.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la nueva Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, cuyo texto dice así:

“El Comité Nacional para Regular los Salarios, constituido y funcionando regularmente, en virtud de los artículos 2 y 4 de la Ley N° 252 de fecha 19 de abril de 1940; y

CONSIDERANDO: Que se ha estimado necesario sustituir la Tarifa de Salario Mínimo para los enseronadores, empaquadores y jornaleros de tabaco y almacenes de frutos de las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega y Espaillat, aprobada por Decreto N° 1520 del 20 de Febrero de 1942, ha resuelto dictar la siguiente Tarifa de Salario Mínimo, y recomendarla al Poder Ejecutivo para los fines legales consiguientes, en sustitución de la anterior,

T A R I F A :

- Art. 1º— Por hechura de cada paca de tabaco de setenta (70) kilos... .. \$ 0.30
Por hechura de cada paca de tabaco de sesenta (60) kilos... .. ” 0.20
Por hechura de cada serón de cincuentisiete (57) kilos... .. ” 0.18
Por cada día laborable de trabajo de ocho horas que terminan a las seis P. M., a cada jornalero especializado que trabaje en el acondicionamiento y preparación de tabaco, café, arroz y cacao ” 1.00
- Art. 2º— Estos salarios deben ser pagados íntegramente en efectivo, semanalmente, y esta Tarifa debe ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo.— Todos estos pagos deben hacerse constar en “Listas de Pago” que los patronos tendrán siempre a disposición de los Inspectores de Trabajo, para que éstos puedan comprobar la veracidad y legalidad de dichos pagos.

Art. 3º— Esta Tarifa deroga y sustituye a la Tarifa a-

probada por Decreto N° 1520 del 20 de Febrero de 1942, modificada por la Tarifa aprobada por Decreto N° 1664 del 5 de Mayo de 1942; y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de aprobación de que trata el artículo 4º de la citada Ley N° 252.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D., a los 13 días del mes de Enero de 1945, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.— Dr. Moisés García Mella, Presidente.— Lic. Alfonso Mieses V., Secretario”.

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— De acuerdo con el artículo 5º de la Ley N° 252 las infracciones a la citada Tarifa serán castigadas con multa de cincuenta (\$50.00) pesos por cada infracción.

Art. 3.— Quedan derogados los Decretos N° 1520 del 20 de Febrero de 1942 y N° 1664 del 5 de Mayo de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 2419 que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo de los braceros trabajadores de almacenes de Puerto Plata.— G. O. N° 6203, del 26 de Enero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2419.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley N° 252 de fecha 19 de Abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, cuyo texto dice así:

“El Comité Nacional para Regular los Salarios, constituido y funcionando regularmente, en virtud de los artículos 2 y 4 de la Ley N° 252, de fecha 19 de Abril de 1940, y Unico de la Ley N° 639, del 23 de Junio de 1944; y

CONSIDERANDO: Que se ha estimado necesario la fija-